



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 20001-31-10-002-2023-00005-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE : ALICIA MARÍA MARTÍNEZ en representación de sus hijos PEDRO JOSÉ MEZA MARTÍNEZ y A.J.M.M.
DEMANDADO : JAVIER ENRIQUE MEZA GARCÍA.

Entra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ALICIA MARÍA MARTÍNEZ en representación de sus hijos PEDRO JOSÉ MEZA MARTÍNEZ y A.J.M.M., a través de apoderada judicial, contra el señor JAVIER ENRIQUE MEZA GARCÍA, para su estudio de admisibilidad conforme al artículo 90 del C.G.P.

Al proceder la suscrita titular a efectuar el respectivo estudio de la demanda en referencia, evidencia que, en el acápite de notificaciones se omitió aportar el lugar, la dirección física y canal digital donde el extremo ejecutado recibirá las respectivas notificaciones, conforme a lo rituado en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., en armonía con el artículo 6 inciso 1 de la ley 2213 de 2022. Aunado a ello, deberá manifestar bajo gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada pertenece al señor JAVIER ENRIQUE MEZA GARCÍA, indicar la forma cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en la eventualidad de desconocer el medio electrónico, deberá manifestarse.

De otra parte, se observa que el PODER conferido fue otorgado mediante mensaje de datos a través de la aplicación whatsapp, sin embargo, en el pantallazo que se adjunta como evidencia, no es posible observar el abonado telefónico de la poderdante, a fin de que, el Despacho pueda corroborar que efectivamente ha sido conferido por esta.

Adicionalmente, se percata el Despacho que, el joven PEDRO JOSÉ MEZA MARTÍNEZ mediante documento con nota de presentación personal, confiere poder a su madre, la señora ALICIA MARÍA MARTÍNEZ para que lo represente en el presente asunto; sin embargo, tal situación no es admisible ante esta instancia judicial, toda vez que, al ser mayor de edad queda exento de la patria potestad que puedan ejercer su padres, posee plena capacidad legal y jurídica para ser sujeto de derechos y contraer obligaciones, a menos que se demuestre lo contrario; en tanto, debe conferirle directamente poder a un profesional del derecho para que lleve a cabo el trámite requerido, especialmente al tratarse de un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, en el cual se debe intervenir por conducto y con asistencia de un abogado tal como lo dispone la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC734-2019**:



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

“Revisada la petición de amparo, encuentra la Sala que carece de vocación de prosperidad, habida cuenta que esta Corporación se ha pronunciado sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, sobre lo cual preciso la siguiente. ‘... ninguna irregularidad se desprende de la decisión antes reseñada, pues, contrario a lo aseverado por el quejoso, si resulta forzosa su intervención a través de apoderado judicial. En efecto, para juicios como el aquí reprochado [ejecutivo de alimentos] no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, esto es, sin contar con la asistencia de un abogado’”

En últimas, será menester que aclare a esta Judicatura la tabla presentada, esto es, referente a los incrementos del I.P.C anotados para cada año, así como los valores referenciados al momento de anotar los totales. De igual modo, ilustrar si lo que se pretende es lo consignado en el certificado de deuda expedido por la Procuraduría 29 Judicial II de Familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora ALICIA MARÍA MARTÍNEZ en contra del señor JAVIER ENRIQUE MEZA GARCÍA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCÉDASELE a la ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

VGN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 545b8afe07cacd3927d9776e41a15297ad770cd716f882c36c5b6cbe35830a2

Documento generado en 20/02/2023 11:55:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>